

Pensión compensatoria para quien cuidó de la casa y los hijos: últimas sentencias.

"Con la evolución de los tiempos, la igualdad entre los cónyuges y el acceso de la mujer al mercado laboral, nuestra jurisprudencia y doctrina comienzan a hacer especial hincapié en la naturaleza "relativa" de este derecho"

En breve

La pensión compensatoria, entendida como aquella prestación económica atribuida al cónyuge que con posterioridad al divorcio o separación ha sufrido un desequilibrio económico, ha experimentado cambios relevantes en su determinación acordes a nuestra nueva realidad social.

La ausencia de criterios cerrados en la estimación, modificación e incluso extinción de la pensión compensatoria plantea la necesidad de analizar y actualizar las circunstancias tomadas en consideración para su reconocimiento.

A lo largo del artículo, además de conocer los elementos que actualmente determinan el establecimiento de la pensión compensatoria, también se analizarán algunos supuestos de interés sobre esta materia.

Sumario

- I.- Evolución histórica y naturaleza jurídica de la pensión compensatoria.
- II.- Desequilibrio económico en la determinación de la pensión compensatoria.
- III.- Carácter definido o indefinido de la pensión compensatoria y juicio prospectivo.
 - a.. Oposición a la temporalización sobrevenida por parte del Tribunal Supremo
- IV.- Modificación y Extinción de la pensión compensatoria. Tendencias y Jurisprudencia reciente.
 - a.- Criterios jurisprudenciales para la extinción o reducción de la pensión compensatoria
 - b.- Especial mención al deber de devolución de la pensión compensatoria y retroacción.

I.- Evolución histórica y naturaleza jurídica de la pensión compensatoria

La pensión compensatoria se encuentra regulada en el artículo 97 de nuestro Código Civil (CC). Este concepto fue introducido en virtud de la Ley 30/1981, de 7 de julio. No obstante, desde entonces, nuestra realidad social ha ido cambiando, introduciéndose una serie de modificaciones con la entrada en vigor de la Ley 15/2005 y la Ley 15/2015, relativas a su limitación temporal, modificación o tramitación respectivamente.

A tenor de la redacción del precepto, **en el año 1981, la pensión compensatoria es concebida como una prestación periódica de naturaleza indefinida basada en una suerte de “solidaridad post-conyugal”**, asegurando la obligación de socorro mutuo aun cuando el vínculo matrimonial ha sido disuelto.

Con la evolución de los tiempos, la igualdad entre los cónyuges y el acceso de la mujer al mercado laboral, nuestra jurisprudencia y doctrina comienzan a hacer especial hincapié en la naturaleza “*relativa*” de este derecho, ligado a las circunstancias personales y económica del acreedor en el momento de la ruptura, así como en su carácter “*excepcional*”, cuando uno de los cónyuges se encuentra en una situación económica desfavorable.

II.- El desequilibrio económico en la determinación de la pensión compensatoria

Con estos cambios, el precepto legal es reinterpretado, impidiendo que esta compensación pueda convertirse en un automatismo que asegure que el cónyuge más desfavorecido siga disfrutando el mismo nivel de vida mantenido durante el matrimonio, desincentivando con ello el alcance de una autonomía económica.

A partir de este momento, se entiende que **esta prestación debe tener como finalidad reparar un desequilibrio económico ocasionado por el divorcio**. Concretamente, en su Sentencia núm. 864/2010, de 19 de enero, el Alto Tribunal toma en consideración para valorar este desequilibrio la dedicación exclusiva o prioritaria de uno de los cónyuges al cuidado de la familia, su colaboración en las actividades económicas del otro cónyuge, el régimen de bienes al que se encuentran sujetos o incluso su situación anterior al matrimonio.

Asimismo, conviene señalar que **en la determinación de dicho desequilibrio deben ser valoradas las circunstancias familiares en el momento de la separación o divorcio**, sin que puedan influir en su estimación cuestiones posteriores a la misma, de conformidad con la STS núm. 5/2022, de 3 de enero de 2022.

En otras cuestiones, nuestro Alto Tribunal ha adaptado un criterio expansivo en la estimación de la pensión compensatoria como ocurre con la convivencia continuada en régimen de pareja de hecho anterior al matrimonio. En estos casos, el TS toma en consideración elementos como la organización familiar y colaboración profesional entre excónyuges en ese tiempo, y así lo recoge en su conocida Sentencia núm.657/2016, de 10 de noviembre de 2016.

III.- Carácter definido o indefinido de la pensión compensatoria y el juicio prospectivo

En lo que respecta la temporalidad de la pensión compensatoria, en interés casacional el TS se pronunció en su Sentencia núm. 43/2005, de 10 de febrero por la que se determinó que **la pensión compensatoria no podía ser concebida como un derecho de duración indefinida**, abriendo la puerta a su temporalización, siempre bajo la premisa de su finalidad reequilibradora, motivando la modificación del artículo 97 en virtud de la Ley 15/2005, de 8 de julio.

En la fijación de esta temporalidad es necesario realizar un juicio prospectivo que asegure la superación del desequilibrio económico entre los excónyuges transcurrido un determinado periodo de tiempo basándose en altos índices de probabilidad, así lo establece el TS en su Sentencia núm.185/2022, de fecha 3 de marzo de 2022.

A) Oposición a la temporalización sobrevenida por parte del Tribunal Supremo

No obstante, en contraposición a esta limitación temporal, conviene tener presente que el **TS ha mantenido una doctrina muy favorable al carácter indefinido de la pensión compensatoria** en los casos de matrimonios de larga duración en los que la esposa se encuentra cerca de la edad de jubilación en el momento del divorcio, tal y como recoge la STS núm. 360/2022, de 4 de mayo de 2022 entre otras.

Llama la atención la tendencia “petrificadora” mantenida por el TS en relación a esta cuestión amparándose en que **el paso del tiempo no justifica dicha revisión pues implica que el acreedor tenga mayor edad** lo que limita, aún más si cabe, sus posibilidades de superar el desequilibrio económico existente entre las partes.

Esta postura del TS no es pacífica y contrasta con la de la jurisprudencia menor, pues las audiencias se han venido mostrando partidarias de conceder la pensión compensatoria con carácter temporal ab initio.

IV.- Modificación, Extinción y devolución de la pensión compensatoria. Tendencias y Jurisprudencia reciente

Con motivo de la reforma legislativa obrada en el año 2005, se establece que la pensión compensatoria puede ser objeto de modificaciones que impliquen su temporalización o extinción. En este sentido en su Sentencia núm. 316/2015, de 2 de junio, el **TS sostiene que esta modificación será posible siempre que se dé un cambio sustancial de las circunstancias** que motivaron el establecimiento de esta última.

Bajo esta premisa, la pensión compensatoria no puede ser entendida como un derecho estático, sino que está sujeta al desarrollo de los acontecimientos y cambios que puedan ocurrir, pudiendo dar lugar a su modificación o extinción, tal y cómo se recoge en los artículos 100 y 101 CC.

En estos casos la jurisprudencia es de gran importancia pues las causas contempladas en el artículo 101 CC, relativas a su extinción, no deben considerarse una enumeración exhaustiva o numerus clausus, sino que pueden ser valoradas otras circunstancias, algunas de las cuales son detalladas a continuación.

A).- Criterios jurisprudenciales para la extinción o reducción de la pensión compensatoria

Junto a los criterios más conocidos en la valoración de la extinción o reducción de la pensión compensatoria como el transcurso del plazo de la pensión fijada como temporal, el empeoramiento de circunstancias económicas del deudor o la mejora de la situación del acreedor se le unen otros supuestos que deben ser estudiados en estos casos, tales como:

- **Ser beneficiario de una herencia**

Concretamente, en su Sentencia núm. 133/2014, de 17 de marzo de 2014 el TS manifestó que el hecho de recibir una herencia era una circunstancia no previsible, sino sobrevenida que puede suponer el fin de la situación de desequilibrio, criterio que ha confirmado recientemente en su Sentencia núm. 59/2022, de 31 de enero de 2022.

- **Liquidar la sociedad de gananciales.**

Sobre esta cuestión, lo cierto es que el TS no ha mantenido una postura uniforme ni constante en su consideración como causa que motive la extinción de la pensión compensatoria. No obstante, en algunas de sus sentencias como la núm. 76/2018, del 14 de febrero, ha sido admitida como tal.

B).- Especial mención al deber de devolución de la pensión compensatoria y retroacción

En los últimos años las demandas dirigidas a la devolución de pensiones compensatorias indebidas se han multiplicado, centrandose el debate en el momento desde el que procede reclamar dichas cantidades.

Concretamente, en su Sentencia núm. 676/2019, de 17 de diciembre de 2019, el **TS ha reconocido el derecho a solicitar la devolución de lo percibido como cobro indebido desde el momento en que se produce el hecho que motivo su extinción**, es decir desde que el acreedor contrae nuevo matrimonio o se acredita su convivencia marital con un tercero, y no desde la interposición de la demanda.

En definitiva, la evolución de la jurisprudencia reciente sobre esta materia trata de evitar situaciones abusivas difícilmente aceptables en nuestro actual contexto social. Esta tendencia que ha obligado a una revisión y actualización de los criterios tomados en consideración para la valoración de la pensión compensatoria, teniendo presente que esta cuestión no admite reglas generales, debiendo ser analizado siempre el caso concreto.

Cuadro de jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm.43/2005, de 10 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 864/2010, de 19 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 133/2014, de 17 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 316/2015, de 2 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 657/2016, de 10 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm.76/2018, de 14 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 676/2019, de 17 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 5/2022, de 3 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 59/2022, de 31 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 185/2022, de 3 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 360/2022, de 4 de mayo.

Cuadro de legislación

- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- Ley 15/2005, de 8 de julio por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.